C

omo se recordará, el artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) permite la designación de revisores fiscales potestativos, que se caracterizan por existir aunque la ley no lo haya exigido. Se lee en el artículo citado: “*Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*” Con posterioridad a esta norma, la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) dispuso: “*Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.*” Mal empiezan las cosas si el contador público antes de ofrecerse para ser revisor fiscal no hace una serie de diligencias previas que le permita definir si le conviene tener tal cliente, cuál sería la extensión y complejidad del trabajo, que tipos de riesgos podrían hacerse presentes y, consecuentemente, cuál debería ser su remuneración. La ley no exige la formación de un escrito por separado. Puede que simplemente se tenga un acuerdo escrito sobre los honorarios. En estos casos se aplicará el artículo 207, salvo que el designado no sea contador. La experiencia enseña que no cotizar precisamente, supone una gran falta de cuidado. Los contadores deben hacer ofertas concretas y detalladas respecto de las diversas situaciones que se podrán presentar en el desempeño del encargo, a fin que sus derechos y deberes sean muy claros. No querer firmar un contrato con más precisiones que las que suelen aparecer en un acta de nombramiento es una mala señal. Sin embargo, es un error adelantar su negociación con la administración porque ella es el centro, el foco, el objeto principal de la vigilancia confiada a los revisores fiscales. Con escrito o sin escrito los actos y hechos de las partes pueden dar lugar a que se considere que en la realidad existe un contrato laboral. Los que nos conocen saben que no estamos de acuerdo con aceptar la subordinación laboral. Tratándose de un revisor potestativo pueden o no asignársele funciones en materia tributaria. Al respecto [la DIAN conceptuó](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0018792_2001.htm#INICIO): “*Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas, en especial las del Estatuto Tributario, una entidad sin ánimo de lucro no está obligada a firmar sus declaraciones tributarias por revisor fiscal, por no corresponder a entidades comerciales. ―Puede ser que algunas entidades no comerciales estén obligadas a tener revisor fiscal para efectos de control, pero para efectos tributarios no tiene influencia. Por esto mismo, nos abstenemos de responder las demás preguntas pues no competen al ordenamiento tributario*.” Sin embargo, la DIAN siempre ha tenido en cuenta quiénes aparecen en el RUT.

*Hernando Bermúdez Gómez*